

Juzgado Administrativo de Buenaventura-ADMINISTRATIVO 003 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 30/04/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	76109-33-33-002-2013-00462-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	FREDY PLATICON OLAYA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	Ejecutivos Emanados de sentencia	29/04/2024	Auto se abstiene	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 29 2024 9:17PM...	 
2	76109-33-33-003-2023-00304-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	SERACIS LTDA	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	Ejecutivo Contractual	29/04/2024	Auto se abstiene	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 29 2024 9:17PM...	 
3	76109-33-33-003-2023-00330-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	HERNANDO VÉLEZ JIMÉNEZ	E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE PUERTO MERIZALDE	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	29/04/2024	Auto niega mandamiento ejecutivo	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 29 2024 9:17PM...	 

4	76109-33-33-003-2023-00344-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	OKORUM TECHNOLOGIES S.A.S	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	EJECUTIVO	29/04/2024	Auto se abstiene	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 29 2024 9:17PM...	 
5	76109-33-33-003-2024-00033-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	YENICA FLOREZ RODRIGUEZ	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	Ejecutivo Contractual	29/04/2024	Auto se abstiene	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 29 2024 9:17PM...	 

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiendo que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvese Proveer.

Buenaventura D.E., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 356

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00462-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FREDY PLATICON OLAYA Y OTROS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público², el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION. *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...).

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.**(...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

²https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

En virtud de lo anterior, el despacho se abstendrá de iniciar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado y de iniciar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N°. 357

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00304-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERACIS LTDA
DEMANDADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

Con destino a los despachos judiciales que conocen de los procesos en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, se remitió comunicación fechada el 19 de diciembre de 2022², suscrita por José Fabio Nazar Ortega, en calidad de Agente Interventor Especial del enunciado Hospital, con el fin de dar a conocer el contenido de la Resolución No. 2022420000008594-6 del 14 de diciembre de 2022, **“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) identificado con NIT 835.000.972-3 del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura”**, proferida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

La Resolución antes mencionada es una directriz de público conocimiento y obligatorio cumplimiento, por lo cual se le debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 2° literal b), el cual indica en su literalidad indica:

“ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

(...)

b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes.” (negrillas del Despacho)

Medidas que fueron prorrogadas mediante Resolución No. 2023420000014484 - 6 del 15 de diciembre de 2023³, por la que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA**

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

² Índice 006, expediente digital, SAMAI

³ Índice 007, expediente digital, SAMAI

PLATA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO del Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca, identificada con el NIT 835.000.972-3, ordenada mediante Resolución 2022420000008594-6 del 14 de diciembre de 2022; por el término de un (1) año, es decir, desde el 15 de diciembre de 2023 hasta el 14 de diciembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.

En razón a que las obligaciones base de recaudo ejecutivo a cargo del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** se encuentran respaldadas en el acuerdo de pago suscrito entre las partes el 28 de septiembre de 2018 y corresponden a las cuotas que debían ser pagadas los días 15 de octubre, 15 de noviembre y 15 de diciembre de 2018, 15 de enero, 15 de febrero, 15 de marzo, 15 de abril, 15 de mayo, 15 de junio y 15 de julio de 2019, es decir fueron adquiridas con antelación a la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la entidad demandada, no es procedente admitir nuevas ejecuciones en su contra.

En virtud de lo anteriormente, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** y se ordenará devolver los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y archivar lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura D.E

DISPONE:

1. **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por **SERACIS LTDA** en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, de conformidad con lo expuesto.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 358

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00330-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL)
EJECUTANTE	HERNANDO VELEZ JIMENEZ
EJECUTADO	HOSPITAL SAN AGUSTIN DE PUERTO MERIZALDE E.S.E.

I. ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor **HERNANDO VÉLEZ JIMÉNEZ**, por conducto de apoderado judicial, en demanda ejecutiva pretende se acojan las siguientes pretensiones²:

1. *Librase mandamiento de pago a cargo del HOSPITAL SAN AGUSTIN DE PUERTO MERIZALDE E.S.E y en favor del señor HERNANDO VELEZ JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 16.470.291 de Buenaventura por valor de VEINTIÚN MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 21.057.630) como capital insoluto.*

2. *Se ordene al HOSPITAL SAN AGUSTIN DE PUERTO MERIZALDE E.S.E el pago de intereses moratorios en favor del señor HERNANDO VELEZ JIMENEZ sobre la suma adeuda, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que sea cancelado conforme a la metodología establecida en el artículo 1° del Decreto 679 de 1994.*

3. *Condénese al demandado por las costas y agencias en derecho que se generen u ocasionen en el desarrollo del presente proceso, incluyendo las agencias en derecho.*

El demandante como título ejecutivo allegó los siguientes documentos:

- Copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital San Agustín de Puerto Merizalde, del 25 de septiembre de 2023³.
- Copia del acta de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, del 29 de septiembre de 2023⁴

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

² Índice 013, 9PROCESOABONAD_01DEMANDAANEXOSPDF, expediente digital, SAMAI

³ Pp. 6-9, Índice 013, 9PROCESOABONAD_01DEMANDAANEXOSPDF, expediente digital, SAMAI

⁴ Pp. 10-13, Índice 013, 9PROCESOABONAD_01DEMANDAANEXOSPDF, expediente digital, SAMAI

- Copia del Auto Interlocutorio No. 1309 del 6 de diciembre de 2023, proferido por este Despacho Judicial, por medio del cual se aprobó la conciliación extrajudicial entre **HERNANDO VÉLEZ JIMÉNEZ** y el **HOSPITAL SAN AGUSTÍN E.S.E** de Puerto Merizalde.⁵

- Copia de solicitud de pago del acuerdo conciliatorio, radicado ante el **HOSPITAL SAN AGUSTÍN E.S.E** de Puerto Merizalde el 6 de febrero de 2024⁶

III. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el artículo 104, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; al paso que el artículo 297, numerales 1 y 2 *ibídem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme proferidas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2 *ejusdem*, consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA⁷, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Así mismo, el artículo 114, numeral 2 *ibídem*, consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, que el artículo 430 de C.G.P., consagra que: “...*Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal...*”.

Nótese que, tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser expresa, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

⁵ Pp. 14-19, Índice 013, 9PROCESOABONAD_01DEMANDAANEXOSPFD, expediente digital, SAMAI

⁶ Pp. 20-21, Índice 013, 9PROCESOABONAD_01DEMANDAANEXOSPFD, expediente digital, SAMAI

⁷ “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Por último, debe ser **exigible**, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se sule con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, se pretende constituir como título ejecutivo la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos del 29 de septiembre de 2023. Entonces, resulta forzoso determinar si la obligación que la parte actora persigue en este ámbito procesal cumple los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva y si están reunidos los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado.

Es innegable que la demanda ejecutiva fue presentada antes de los diez (10) meses, contados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación extrajudicial, toda vez que éste quedó en firme el 13 de diciembre de 2023 y la solicitud de cumplimiento del acuerdo conciliatorio fue radicado en la entidad el 6 de febrero de 2024 y la demanda ejecutiva fue presentada el 14 de marzo del 2024⁸.

En consecuencia, la obligación no es exigible, en la medida en que no ha transcurrido el término de diez (10) meses previsto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA, conforme quedó establecido en el numeral cuarto de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 1309 del 6 de diciembre de 2023, por medio del cual se aprobó la conciliación extrajudicial. Es decir, que el acreedor todavía no está habilitado para promover su ejecución ante esta jurisdicción por no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

. **DISPONE:**

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **HERNANDO VÉLEZ JIMÉNEZ** en contra del **HOSPITAL SAN AGUSTIN DE PUERTO MERIZALDE E.S.E.**, de conformidad con lo expuesto.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

⁸ La demanda ejecutiva fue repartida al Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura, según se observa en el acta de reparto obrante a ítem 10PROCESOABONAD_02ACTAREPARTOPDF del índice 013 del expediente en SAMAI y remitido a este Juzgado mediante Auto interlocutorio No. 370 del 18 de marzo de 2024, como se observa en el ítem 11PROCESOABONAD_03AUTODECLARAFALTACO del índice 013 del expediente digital en SAMAI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N°. 359

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00344-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OKORUM TECHNOLOGIES S.A.S.
DEMANDADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

Con destino a los despachos judiciales que conocen de los procesos en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, se remitió comunicación fechada el 19 de diciembre de 2022², suscrita por José Fabio Nazar Ortega, en calidad de Agente Interventor Especial del enunciado Hospital, con el fin de dar a conocer el contenido de la Resolución No. 2022420000008594-6 del 14 de diciembre de 2022, **“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) identificado con NIT 835.000.972-3 del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura”**, proferida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

La Resolución antes mencionada es una directriz de público conocimiento y obligatorio cumplimiento, por lo cual se le debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 2° literal b), el cual indica en su literalidad indica:

“ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

(...)

b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes.” (negrillas del Despacho)

Medidas que fueron prorrogadas mediante Resolución No. 2023420000014484 - 6 del 15 de diciembre de 2023³, por la que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA**

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

² Índice 006, expediente digital, SAMAI

³ Índice 007, expediente digital, SAMAI

PLATA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO del Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca, identificada con el NIT 835.000.972-3, ordenada mediante Resolución 2022420000008594-6 del 14 de diciembre de 2022; por el término de un (1) año, es decir, desde el 15 de diciembre de 2023 hasta el 14 de diciembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.

En razón a que las obligaciones base de recaudo ejecutivo a cargo del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** se encuentran respaldadas en las facturas electrónicas de venta que datan del 26 de agosto, 20 de septiembre, 20 de octubre, 18 de noviembre y 9 de diciembre de 2022, es decir fueron adquiridas con antelación a la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la entidad demandada, no es procedente admitir nuevas ejecuciones en su contra.

En virtud de lo anteriormente, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** y se ordenará devolver los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y archivar lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura D.E

DISPONE:

- 1. ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por **OKORUM TECHNOLOGIES S.A.S.** en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, de conformidad con lo expuesto.
- 2.** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N°. 360

RADICADO	76109-33-33-003-2024-00033-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YENICA FLÓREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

Con destino a los despachos judiciales que conocen de los procesos en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, se remitió comunicación fechada el 19 de diciembre de 2022², suscrita por José Fabio Nazar Ortega, en calidad de Agente Interventor Especial del enunciado Hospital, con el fin de dar a conocer el contenido de la Resolución No. 2022420000008594-6 del 14 de diciembre de 2022, **“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) identificado con NIT 835.000.972-3 del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura”**, proferida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

La Resolución antes mencionada es una directriz de público conocimiento y obligatorio cumplimiento, por lo cual se le debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 2° literal b), el cual indica en su literalidad indica:

“ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

(...)

b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes.” (negrillas del Despacho)

Medidas que fueron prorrogadas mediante Resolución No. 2023420000014484 - 6 del 15 de diciembre de 2023³, por la que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA**

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

² Índice 006, expediente digital, SAMAI

³ Índice 007, expediente digital, SAMAI

PLATA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO del Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca, identificada con el NIT 835.000.972-3, ordenada mediante Resolución 2022420000008594-6 del 14 de diciembre de 2022; por el término de un (1) año, es decir, desde el 15 de diciembre de 2023 hasta el 14 de diciembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.

En razón a que las obligaciones base de recaudo ejecutivo a cargo del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** se encuentran respaldadas en las cuentas de cobro que corresponden a los meses de octubre y noviembre de 2019, es decir fueron adquiridas con antelación a la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la entidad demandada, no es procedente admitir nuevas ejecuciones en su contra.

En virtud de lo anteriormente, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** y se ordenará devolver los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y archivar lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura D.E

DISPONE:

- 1. ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por **YENICA FLÓREZ RODRÍGUEZ** en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, de conformidad con lo expuesto.
- 2.** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ